

II

(Actos cuya publicación no es una condición su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 2/95 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra

de 22 de diciembre de 1995

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Bulgaria a la Comunidad

(95/572/CECA)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el grupo de contacto mencionado en el artículo 11 del Protocolo 2 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas complementarias celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero («la Comunidad»), por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «Acuerdo interino»), que entró en vigor el 31 de diciembre de 1993, se reunió el 25 de enero de 1995 para debatir sobre la evolución de las importaciones de los productos CECA de la República de Bulgaria en la Comunidad y reconoció la necesidad de encontrar soluciones adecuadas en el marco del apartado 1 del artículo 28 del Acuerdo interino para no poner en peligro los objetivos del Acuerdo interino;

Considerando que, debido a las dificultades que pueden provocar estas importaciones, el grupo de contacto ha decidido remitir la cuestión al Comité mixto contemplado en el artículo 39 del Acuerdo interino;

Considerando que, tras la entrada en vigor de Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte y Bulgaria, por otra ⁽²⁾ el Acuerdo ha sustituido al Acuerdo interino; que el Con-

sejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo europeo ha asumido de ahora en adelante la responsabilidad de la toma de decisiones y, en consecuencia, se le ha sometido esta medida;

Considerando que las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio del acero entre la Comunidad y la República de Bulgaria;

Considerando que el Consejo de Asociación, tras considerar toda la información que ha sido suministrada, ha decidido que una solución aceptable para ambas Partes consistiría en el establecimiento de un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de determinados productos del acero incluidos en el Tratado CECA, por un período inicial comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1995,

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad continuará aplicando en 1995 el sistema de vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos CECA establecido mediante la Recomendación nº 3118/94/CECA ⁽³⁾ en lo referente a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo I originarios de la República de Bulgaria.

⁽¹⁾ DO nº L 323 de 23. 12. 1993, p. 2, cuya última modificación la constituye el Canje de Notas. (DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 71).

⁽²⁾ DO nº L 358 de 31. 12. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 6.

2. Durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1995, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA, enumerados en el Anexo I y originarios de la República de Bulgaria, quedará supeditada, además, a la expedición de una licencia de exportación por las autoridades búlgaras competentes.

3. No se exigirá licencia de exportación para las mercancías antes del 1 de marzo de 1995. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se cargaran para su exportación en la aeronave, vehículo o buque.

4. La licencia de exportación se atenderá al modelo que figura en el Anexo II y será válida para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

5. La República de Bulgaria notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades búlgaras autorizadas a expedir y verificar las licencias de exportación junto con modelos de los sellos y firmas que utilicen. La República de Bulgaria informará igualmente a la Comisión acerca de cualquier modificación que introduzca al respecto.

Artículo 2

1. La República de Bulgaria se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre las licencias de exportación expedidas por las autoridades búlgaras de conformidad con las disposiciones del artículo 1. Las cifras serán transmitidas a la Comunidad al finalizar el período siguiente al mes al que se refieran.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades búlgaras información estadística precisa sobre las licencias de importación expedidas por los Estados miembros para los productos enumerados en el Anexo I. Estas cifras se transmitirán a las autoridades búlgaras al finalizar el período siguiente al mes al que se refieran.

Artículo 3

Se es necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre todo problema que plantee la ejecución de la decisión. Tales consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

Artículo 4

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DGII/D/2 y DGIII/C/2),
- en el caso de la República de Bulgaria, a la Misión Búlgara ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Comercio y Cooperación Económica Exterior de la República de Bulgaria.

Artículo 5

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para la República de Bulgaria y ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1995.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

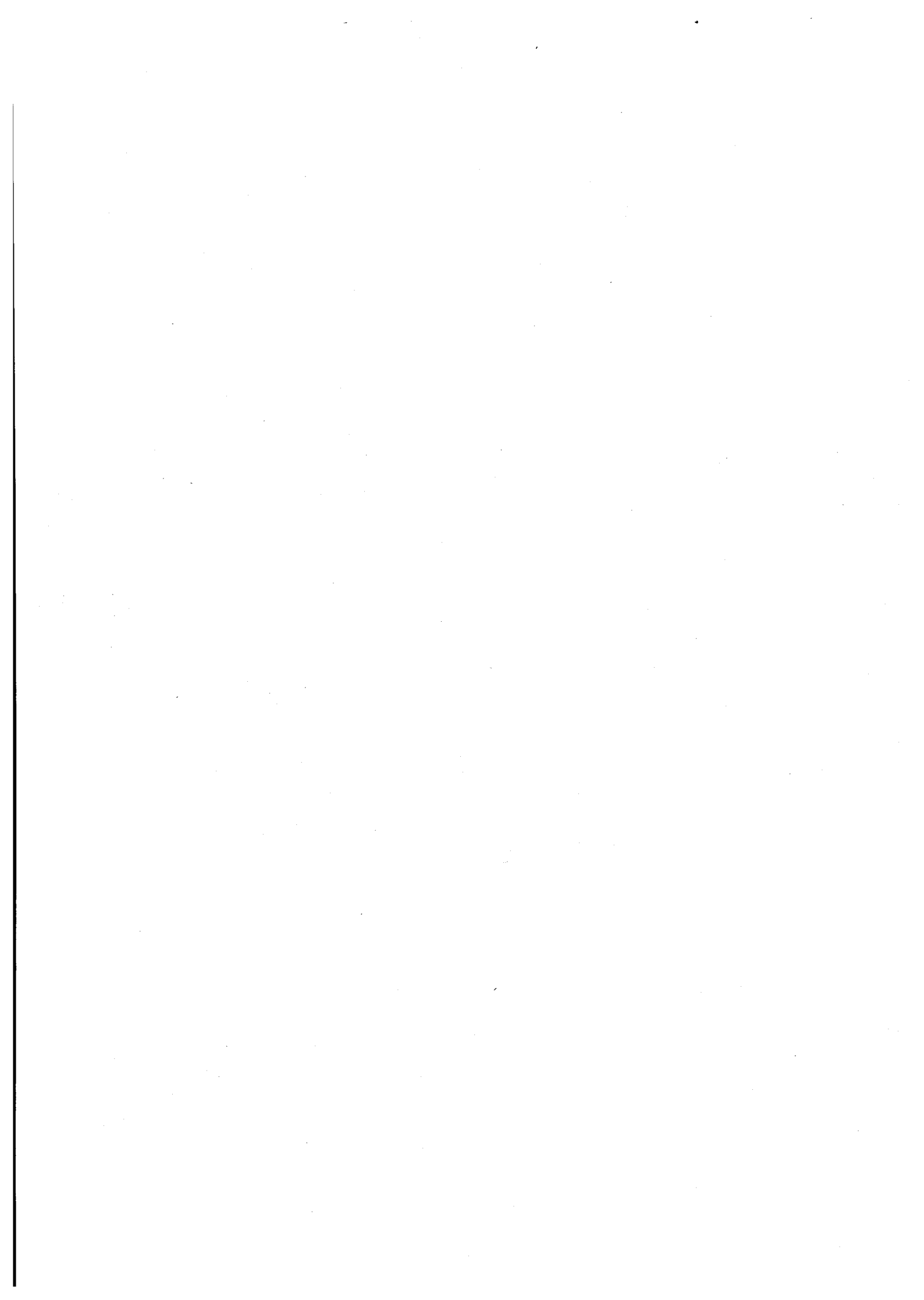
Por el Consejo de Asociación

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

7201 10 11	7208 32 59	7210 60 19	7216 31 19	7222 10 39
7201 10 19	7208 32 91	7210 70 31	7216 31 91	7222 10 81
7201 10 30	7208 32 99	7210 70 39	7216 31 99	7222 10 89
7201 10 90	7208 33 10	7210 90 31	7216 32 11	7222 30 10
7201 20 00	7208 33 91	7210 90 33	7216 32 19	7222 40 11
7201 30 10	7208 33 99	7210 90 35	7216 32 91	7222 40 19
7201 30 90	7208 34 10	7210 90 39	7216 32 99	7222 40 30
7201 40 00	7208 34 90		7216 33 10	
	7208 35 10	7211 11 00	7216 33 90	7224 10 00
7202 11 20	7208 35 90	7211 12 10	7216 40 10	7224 90 01
7202 11 80	7208 41 00	7211 12 90	7216 40 90	7224 90 05
7202 99 11	7208 42 10	7211 19 10	7216 50 10	7224 90 08
	7208 42 30	7211 19 91	7216 50 91	7224 90 15
7203 90 00	7208 42 51	7211 19 99	7216 50 99	7224 90 31
	7208 42 59	7211 21 00	7216 90 10	7224 90 39
7204 50 10	7208 42 91	7211 22 10		
7204 50 90	7208 42 99	7211 22 90	7218 10 00	7225 10 10
	7208 43 10	7211 29 10	7218 90 11	7225 10 91
7206 10 00	7208 43 91	7211 29 91	7218 90 13	7225 10 99
7206 90 00	7208 43 99	7211 29 99	7218 90 15	7225 20 20
	7208 44 10	7211 30 10	7218 90 19	7225 30 00
7207 11 11	7208 44 90	7211 41 10	7218 90 50	7225 40 10
7207 11 14	7208 45 10	7211 41 91		7225 40 30
7207 11 16	7208 45 90	7211 49 10	7219 11 10	7225 40 50
7207 12 10	7208 90 10	7211 90 11	7219 11 90	7225 40 70
7207 19 11			7219 12 10	7225 40 90
7207 19 14	7209 11 00	7212 10 10	7219 12 90	7225 50 10
7207 19 16	7209 12 10	7212 10 91	7219 13 10	7225 50 90
7207 19 31	7209 12 90	7212 21 11	7219 13 90	7225 90 10
7207 20 11	7209 13 10	7212 29 11	7219 14 10	
7207 20 15	7209 13 90	7212 30 11	7219 14 90	7226 10 10
7207 20 17	7209 14 10	7212 40 10	7219 21 11	7226 10 30
7207 20 32	7209 14 90	7212 40 91	7219 21 19	7226 20 20
7207 20 51	7209 21 00	7212 50 31	7219 21 90	7226 91 10
7207 20 55	7209 22 10	7212 50 51	7219 22 10	7226 91 90
7207 20 57	7209 22 90	7212 60 11	7219 22 90	7226 92 10
7207 20 71	7209 23 10	7212 60 91	7219 23 10	7226 99 20
	7209 23 90		7219 23 90	
7208 11 00	7209 24 10	7213 10 00	7219 24 10	7227 10 00
7208 12 10	7209 24 91	7213 20 00	7219 24 90	7227 20 00
7208 12 91	7209 24 99	7213 31 10	7219 31 10	7227 90 10
7208 12 95	7209 31 00	7213 31 90	7219 31 90	7227 90 30
7208 12 98	7209 32 10	7213 39 10	7219 32 10	7227 90 50
7208 13 10	7209 32 90	7213 39 90	7219 32 90	7227 90 70
7208 13 91	7209 33 10	7213 41 00	7219 33 10	
7208 13 95	7209 33 90	7213 49 00	7219 33 90	7228 10 10
7208 13 98	7209 34 10	7213 50 10	7219 34 10	7228 10 30
7208 14 10	7209 34 90	7213 50 90	7219 34 90	7228 20 11
7208 14 91	7209 41 00		7219 35 10	7228 20 19
7208 14 99	7209 42 10	7214 20 00	7219 35 90	7228 20 30
7208 21 10	7209 42 90	7214 30 00	7219 90 11	7228 30 20
7208 21 90	7209 43 10	7214 40 10	7219 90 19	7228 30 40
7208 22 10	7209 43 90	7214 40 31		7228 30 61
7208 22 91	7209 44 10	7214 40 39	7220 11 00	7228 30 69
7208 22 95	7209 44 90	7214 40 90	7220 12 00	7228 30 70
7208 22 98	7209 90 10	7214 50 10	7220 20 10	7228 30 89
7208 23 10		7214 50 31	7220 90 11	7228 60 10
7208 23 91	7210 11 10	7214 50 39	7220 90 31	7228 70 10
7208 23 95	7210 12 11	7214 50 90		7228 70 31
7208 23 98	7210 12 19	7214 60 00	7221 00 10	7228 80 10
7208 24 10	7210 20 10		7221 00 90	7228 80 90
7208 24 91	7210 31 10	7215 90 10		
7208 24 99	7210 39 10		7222 10 11	7301 10 00
7208 31 00	7210 41 10	7216 10 00	7222 10 19	
7208 32 10	7210 49 10	7216 21 00	7222 10 21	
7208 32 30	7210 50 10	7216 22 00	7222 10 29	
7208 32 51	7210 60 11	7216 31 11	7222 10 31	



ANEXO IIa

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (²) In the currency of the sale contract.

1. Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		2. No.	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee (name, full address, country)	EXPORT LICENCE (ECSC products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment – Means of transport		9. Supplementary details		
10. Description of goods – Manufacturer		11. CN code	12. Quantity (¹)	13. FOB Value (²)
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority (name, full address, country)		At, on		
	 (Signature)	 (Stamp)

LICENCIA DE EXPORTACIÓN
(productos CECA)

1. Exportador (Nombre y apellidos, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Consignatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha del envío — Medio de transporte
9. Detalles suplementarios
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad ⁽¹⁾
13. Valor FOB ⁽²⁾
14. CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)

Hecho en, el

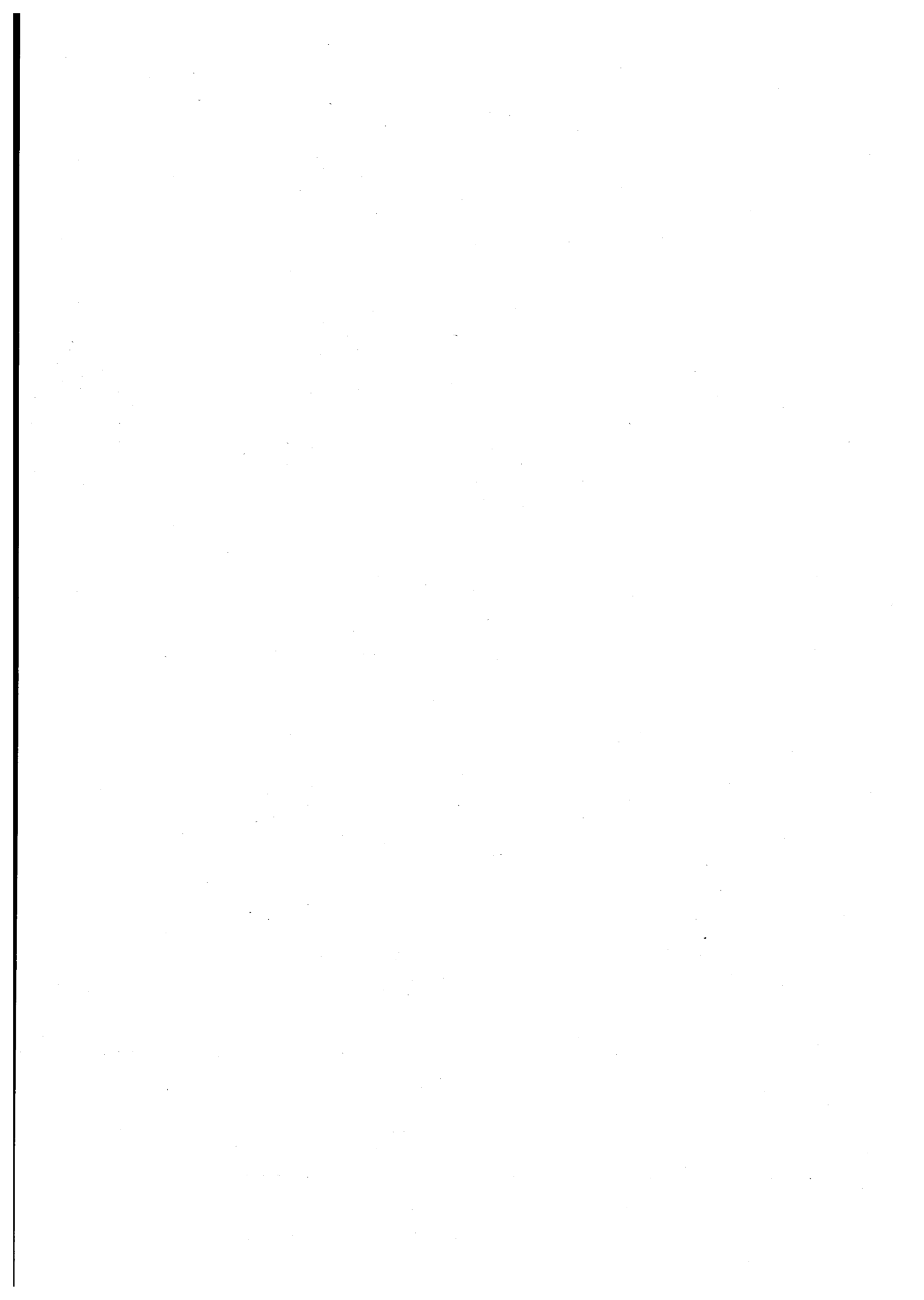
(Firma)

(Sello)

⁽¹⁾ Indíquese el peso neto (kg) y también la cantidad en la unidad fijada cuando sea diferente del peso neto.
⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
 (2) In the currency of the sale contract.

1. Exporter <i>(name, full address, country)</i>	COPY		2. No.	
	3. Year		4. Product group	
5. Consignee <i>(name, full address, country)</i>	EXPORT LICENCE (ECSC products)			
	6. Country of origin		7. Country of destination	
8. Place and date of shipment – Means of transport	9. Supplementary details			
10. Description of goods – Manufacturer	11. CN code	12. Quantity (1)	13. FOB Value (2)	
14. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15. Competent authority <i>(name, full address, country)</i>	At, on			
 (Signature)	 (Stamp)	



ANEXO II b

REPÚBLICA DE BULGARIA

ANEXO TÉCNICO SOBRE EL SISTEMA DE DOBLE CONTROL

1. Las licencias de exportación medirán 210 × 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25g/m². Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con caracteres de imprenta. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copia». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos:
 - dos letras para identificar al país exportador como sigue: BG,
 - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
 - BE = Bélgica
 - DK = Dinamarca
 - DE = Alemania
 - EL = Grecia
 - ES = España
 - FR = Francia
 - IE = Irlanda
 - IT = Italia
 - LU = Luxemburgo
 - NL = Países Bajos
 - AT = Austria
 - PT = Portugal
 - FI = Finlandia
 - SE = Suecia
 - GB = Reino Unido
 - un número de una cifra que identifique al año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo: 5 para 1995,
 - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina de licencia del país exportador,
 - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
3. Las licencias de exportación serán válidas durante cuatro meses a partir de la fecha de su expedición. Las licencias de exportación podrán ser renovadas o prorrogadas.
4. Cada licencia de exportación podrá ser utilizada para uno o varios envíos de los productos de que se trata.
5. Las licencias de exportación podrán ser concedidas después del envío de los productos a que se refiera. En este caso deberán incluir la mención «expedido a posteriori».
6. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que la hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado de la licencia así expedido deberá incluir la mención «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha de la licencia de exportación.

7. Se informará a las autoridades comunitarias competentes sin demora sobre la retirada o modificación de cualquier licencia de exportación ya expedida, y en su caso, de las razones que hayan motivado la retirada o la modificación.
 8. La República de Bulgaria tiene intención de incluir una descripción de la clasificación de las mercancías (productos de primera o segunda selección, o productos que no responden a las normas) en la casilla 10 de la licencia de exportación.
-